

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, Agosto cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL LEY 1149 DE 2007
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	GINILBERTO ANTONIO CASTELLAR BUELVAS
ACCIONADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICACION No.:	44001-31-05-001-2011-00242-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No.011** del dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Al Despacho el presente trámite procesal según lo indicado en la constancia que antecede, esta Corporación procede a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACION incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la Sentencia proferida por ésta Sala el pasado 30 de enero de 2014, mediante la cual se confirmó la de primera instancia.

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del art. 86 del CPTSS, contempla la procedencia del Recurso de Casación contra las Sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente de la época.

En consecuencia, para que en el presente caso resulte procedente, el interés de la demandada debe ser igual o superior a los \$73.920.000, monto que equivale a los 120 smlmv<sup>1</sup> al momento de interposición del recurso, atendiendo para ello, que el salario mínimo mensual vigente para el 2014, ascendía a la suma de \$616.000.

Pues bien, el interés para recurrir en casación está determinado por lo dejado de percibir por el trabajador (según lo indicado por éste en las pretensiones de la demanda), o por lo condenado a pagar en la primera instancia a favor del demandante. En este caso, la primera

<sup>1</sup> Decreto 3068 de diciembre 30 de 2013

instancia absolvió de la totalidad de las pretensiones incoadas a la parte pasiva, y esta Corporación confirmó mediante el fallo recurrido en casación.

En este evento y para efecto de determinar la procedencia del recurso se dispuso la práctica de prueba pericial según el art. 92 del CPTSS<sup>2</sup>, el dictamen fue finalmente rendido en fecha 8 de septiembre de 2014<sup>3</sup> en donde se cuantificaron las pretensiones acudiendo a la Resolución de reconocimiento pensional No. 21715 del 21 de octubre de 2009, precisando que desde la fecha expedición de la misma a la del dictamen habían transcurrido 58 meses y 18 días.

El auxiliar de la justicia determinó como diferencia reclamada entre la reconocida en la Resolución No. 21715 y la incoada en la demanda un porcentaje del 30% el que aplicado al monto del salario mínimo de la época (año 2014) ascendía a \$185.700 pesos mensuales monto que multiplicado por los 58 meses trascurridos dio \$10.718.400, así mismo estimó el valor al que hubiera ascendido la mesada pensional de aplicarse el 75% reclamado para concretarla en \$800.800. Hizo alusión adicionalmente a que las pretensiones de la demanda fueron calculadas para efectos de determinar la cuantía en la suma de \$28.187.518, para finalmente conceptuar que la acción no era susceptible de recurso de casación.

Es de resaltar que corrido el respectivo traslado a las partes ninguna de estas se pronunció<sup>4</sup>.

En reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en el auto 21045 de fecha 19 de marzo de 2003 con ponencia del H. Magistrado Carlos Isaac Nader se ha indicado que el cálculo para determinar el interés de recurrir en casación se contabiliza hasta la fecha de emisión de la sentencia de segundo grado, al respecto dicho Corporación expresó:

*"...cuando se reclaman salarios, prestaciones sociales o cualquier otro emolumento de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden o van más allá de la sentencia, el interés para recurrir en casación del trabajador demandante que no tuvo éxito en las instancias se calcula contabilizando dichos rubros desde que se causaron hasta la fecha de la decisión de segundo grado..."*

En consecuencia, el cálculo efectuado por el auxiliar de la justicia no consulta los parámetros definidos por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral, en tanto el cálculo lo practicó hasta el 8 de septiembre de 2014 ( fecha de presentación del dictamen fl. 36), siendo que la sentencia en ésta instancia se profirió el 30 de enero de 2014, igualmente la diferencia en el

<sup>2</sup> Ver auto del 15 de julio de 2014.

<sup>3</sup> Ver folios 36 a 37

<sup>4</sup> Ver folios 39 a 40

porcentaje de incremento que se deprecaba sobre la mesada pensional reconocida según la Resolución No. 0008424 era del 21%<sup>5</sup> y no del 30% como indica en el experticio además que no tuvo en cuenta que reclamaba el pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, así las cosas el cálculo debió realizarse de la siguiente manera:

AÑO	DESDE	HASTA	VALOR MESADA	PORCENTAJE DE INCREMENTO RECLAMADO SOBRE LA MESADA 21% MENSUAL	NUMERO DE MESES ó DIAS	MONTO ADEUADADO
2008	04/12/2008	31/12/2008	461.500	\$ 96.915,00	28 DÍAS	\$ 90.454,00
2009	01/01/2009	31/12/2009	496.900	\$ 104.349,00	14	\$ 1.460.886,00
2010	01/01/2010	31/12/2010	515.000	\$ 108.150,00	14	\$ 1.514.100,00
2011	01/01/2011	31/12/2011	535.600	\$ 112.476,00	14	\$ 1.574.664,00
2012	01/01/2012	31/12/2012	566.700	\$ 14,00	14	\$ 196,00
2013	01/01/2013	31/12/2013	589.500	\$ 123.795,00	14	\$ 1.733.130,00
2014	01/01/2014	30/01/2014	616.000	\$ 129.360,00	1	\$ 129.360,00
TOTAL						\$ 6.502.790,00

De este modo, y pese a que no fuera acertado el cálculo rendido por el perito, lo cierto es que no existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe NEGARSE el mismo.

Corresponde igualmente fijar los honorarios a favor del auxiliar de la justicia en tanto su cometido finalizó, acudiendo para ello a lo reglado en el art. 388 del C.P.C. (norma vigente al momento del dictamen) y el art. 6.1.7.<sup>6</sup> del Acuerdo No. 1518 de 2002 "Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia". En consecuencia se fijan los honorarios del perito en la suma de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2014, que corresponde a la suma de \$308.000. El pago de los mencionados honorarios será a cargo de la parte recurrente.

**DECISIÓN.**

<sup>5</sup> Ver folios 16 a 17 en donde se evidencia que el porcentaje de la pensión reconocida por la accionada fue del 54% del IBL, y en la demanda reclamaba el que dicho reconocimiento fuera igual al 75% del IBL, por ende la diferencia porcentual objeto de demanda era del 21% y no del 30%

<sup>6</sup> 6.1.7. Interés para recurrir en casación. Los peritos evaluadores designados para estimar el interés para recurrir en casación, devengarán honorarios entre veinticinco y cien salarios mínimos legales diarios vigentes

Por lo antes expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR por improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la Sentencia proferida el 30 de enero de 2014 dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** FIJAR como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia YESIT AMAYA MEJIA en la suma de \$308.000. El pago los mismos será a cargo de la parte recurrente.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ  
Magistrado Ponente.

  
MARÍA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO  
Magistrada.

  
HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA LABORAL  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACION EN ESTADO No. 100

FECHA 9-08-2016

EL SECRETARIO. 